

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario

Bonificaciones

Art. 8.º 1. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra en los términos y condiciones siguientes:

UNIDAD FAMILIAR-FAMILIA NUMEROSA:

Valor catastral	General (tres hijos)	Especial (más de tres hijos)
Hasta 19.680,85 euros	90%	90%
Desde 19.680,86 hasta 26.239,79 euros	60%	70%
Desde 26.239,80 hasta 32.799,74 euros	40%	50%
Desde 32.799,75 hasta 39.359,69 euros	20%	30%
Desde 39.359,70 hasta 101.000 euros	10%	20%
Más de 101.000 euros		

Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Se considera vivienda habitual la residencia habitada de manera efectiva y con carácter permanente por la unidad familiar. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propia de dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.).

2.ª La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la DGA, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Pinseque.

3.ª La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad del Solicitante.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Certificado de empadronamiento.

4.ª Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

5.ª En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6.ª Concedida la bonificación, será aplicable hasta la fecha que figure en el correspondiente libro de familia numerosa a la fecha de la presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de dicho ejercicio.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que surtirá efectos en el período impositivo siguiente a la fecha de solicitud.

Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

Art. 9.º Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Gestión

Art. 10. Obligaciones tributarias formales.

1. Según previene el artículo 76 del TRLRHL, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en los artículos 13 al 17 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de la Diputación Provincial de Zaragoza, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto.

Art. 11. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión no señalado en esta Ordenanza se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establece la Ordenanza general de gestión aprobada por la Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 77.2 del TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Art. 12. Forma de pago.

De conformidad con lo regulado en los artículos 9 y 10 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el pago de los recibos de bienes inmuebles urbanos de un importe superior a 50 euros se realizará en dos fracciones a todos obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos, sin intereses, dentro del mismo ejercicio. El calendario de pago será establecido por el órgano gestor del impuesto.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en las Ordenanzas reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

ORDENANZA NÚMERO 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Disposiciones generales

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal tendiente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme a las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía.

En todo caso, constituirán el hecho imponible de los actos sujetos a control urbanístico, y, en particular, los siguientes:

- La primera apertura de los establecimientos mercantiles e industriales.
- Los cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana.
- Los cambios o adición de actividades o de titular, aunque no suponga el cambio de adición de clases de uso.
- La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
- La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo

Art. 3.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las

condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. La documentación acreditativa del pago de la tasa de apertura no significa la renuncia del Ayuntamiento al ejercicio de su potestad de denegar, y en su caso, revocar las licencias de aquellos establecimientos que no cumplan con las prescripciones de las Ordenanzas Municipales y otras disposiciones legales.

5. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

Sujeto pasivo. Responsables

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que solicitan, provoque o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Tramitación

Art. 6.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señora/señora alcalde/sa de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos de conformidad con la legislación vigente. Se tramitarán conjuntamente las licencias de obras y de apertura, cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, y normativa complementaria, deberá de tramitarse de conformidad con la legislación vigente en esa materia, siendo la licencia de actividad o de apertura previa al otorgamiento de la preceptiva licencia de obras municipal.

Las empresas, sociedades, o empresarios, afectados por un IAE nacional, deberán justificar el cómputo de los metros de superficie total declarados a tal efecto ante el Ministerio de Hacienda.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 7.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de Tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

Base imponible

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la superficie del establecimiento, la potencia nominal de luz a autorizar expresada en kilovatios o cantidad fija establecida.

Cuota tributaria. Tarifas

Art. 9.º *Licencias de instalación de actividades clasificadas.*

GENERAL:

A) Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota total que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia de luz, según lo siguiente:

1. La cuota de la superficie de local resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/metro cuadrado de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,80 euros.
- Superficie del local de 251 a 1.500 metros cuadrados: 0,60 euros.
- Superficie del local de 1.501 a 6.000 metros cuadrados: 0,40 euros.
- Superficie del local de más de 6.001 metros cuadrados: 0,20 euros.

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2. Potencia nominal de luz:

- Hasta 10 kilovatios: 20 euros.
- De más 10 y hasta 25 kilovatios: 25 euros.
- De más de 25 y hasta 100 kilovatios: 35 euros.
- De más 100 y hasta 250 kilovatios: 60 euros.
- De más de 250 kilovatios y hasta 750 kilovatios: 90 euros.
- De más de 750 kilovatios: 150 euros.

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kilovatios, de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las hojas de características respectivas.

B) Se establece una cuota mínima para las licencias de actividad que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 100 euros.

C) Igualmente se establece una cuota máxima, que únicamente podrá superarse cuando el coste de los informes o trabajos técnicos debidamente acreditados así lo justifiquen, fijada en 3.010,13 euros.

ESPECIAL:

1. En las licencias correspondientes a producción de energía eléctrica, la cuota se obtendrá en función del número total de Kilovatios instalados, a razón de 1,20 euros/kW.

2. En las licencias correspondientes a explotaciones ganaderas, la cuota se obtendrá en función del número total de cabezas autorizadas, conforme al siguiente baremo:

- Explotaciones intensivas de bovino de cebo y extensivas 2 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de bovino de leche: 4 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cría y extensivas: 0,45 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de ovino de cebo: 0,30 euros/cabeza.
- Explotaciones de ganado caprino: 0,40 euros/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cebo y extensivas: 1 euro/cabeza.
- Explotaciones intensivas de porcino de cría: 3 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (Reproductoras puesta): 0,05 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de puesta (Ponedoras de huevos): 0,03 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de carne (Pollos y Patos): 0,01 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura de carne (Codornices): 0,005 euros/cabeza.
- Explotaciones de avicultura (Pavos, Faisanes, Palmípedas): 0,03 euros/cabeza.

3. En las licencias correspondientes a explotaciones relativas a extracciones de gravas, arenas y otros materiales de construcción, la cuota se obtendrá en función de la superficie total de las parcelas objeto de la explotación y resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Hasta 10.000 metros cuadrados: 0,04 euros.
- De 10.001 a 50.000 metros cuadrados: 0,03 euros.
- De 50.001 a 100.000 metros cuadrados: 0,02 euros.
- Más de 100.000 metros cuadrados: 0,01 euros.

4. Para las Licencias de instalación de máquinas automáticas:

- Máquinas expendedoras de tabaco: 60 euros/unidad.
- Máquinas recreativas, tipo A: 60 euros/unidad.
- Máquinas recreativas, tipo B: 60 euros/unidad.

Art. 10. Se establece una cuota única para la licencia de apertura establecida en 100 euros.

Infracciones y defraudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

ORDENANZA NÚMERO 7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Fundamento y régimen jurídico

~~Art. 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4 d) del mismo texto, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.~~

Objeto

~~Art. 2.º Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche.~~